

✠

Señora

**L**A Ciudad de Barcelona, y Braço Militar del Principado de Cataluña, con la representación autenticada de papeles, la acompañauan, que puso en las Reales manos de V. Mag. Don Francisco de Miguel, y de Escallar, Embajador de la Ciudad, manifestaron los motivos les asisten, de haver suplicado al Prineipe Darmestad, suspendiessse el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, con la formalidad, lo practica la Real Aud. dende 11. de Diciembre passado de 1700. en nombre del Principe, como à Lugarteniente de la Mag. del Señor Rey D. Felipe Quarto ( que Dios guarde) y por aver dicentido à dicha nueva formalidad, remitiendo la declaracion de la nulidad padecon todos los actos judiciales en el dicho nombre, y forma expedidos, su reuocacion, y emienda de daños ante los Iuezes de agravios, que seràn elegidos por S. Mag. y Braços en las primeras Cortes. Y auiendo ofrecido la Ciudad, y Braço, responder a lo contenido, y expressado en el papel del Principe, de 15. de Henero, no hauiendo dado lugar la precisson del tiempo, añadir à dicha representacion, la respuesta tenian preuenida, con lo obseruado en sus Archiuos, passan obsequiosamente à ponerla en la soberana inteligencia de V. Mag.

Veneran la Ciudad, y Braço Militar, la respuesta de el Principe, con parecer de la Real Aud. juntas las tres Salas: Y no ignorando, que la grauedad del asunto, pide la mas seria, y premeditada reflexion, se ha entrado en la duda, con la aueriguacion de anti-

(A) Sapiētia cap. 6. num. 28. *Qui sapiens est, audit consilia. cōsiliū in omni praeat negotio. Consiliū custodiat te, ibi: Salus vbi multa consilia. Multitudo sapientium sanitas est orbi terrarum. Post factum non penitebit, qui ante factum consulit. Ante omnes actum consiliū stabile, & consiliū rem sacram esse.*

(B) D. Joan Chriftomo de Bargas delib. 1. n. 494. con Seneca, alli: *Murus tibi leges, situ, legibus Murus. Ille te custodiant, situ custodieris illas.*

(C) Constitucion 8 tit. de observar constitucions, alli: *Esse digne cosa à vostre Real Magestad, ab summa cura en tenarer en las observanças de las Lleys, constitucions, ordinacions, priuilegis, e libertats, los quals, per repòs, è utilitat de la cosa publica de vostre Principat, è administració de la justicia de aquell ab exquisides vigilies, è treballs per vostres predecessors, de gloriosa, è immortal memoria, è per vostre Excelencia son estats fets, provehits, è atorgats, com altrament serie frustra fer Lleys ò estatuts, sino eran per obra, à bona obra, è effecte deduhits, è observats, &c.*

guas obseruancias, consultando con los mas Sabios Regnicolas, que sobre este punto escriuieron, no con poco aplauso: Y fiando la Ciudad, y Braço sus resoluciones, à los repetidos Consejos, à que el sabio considerò vinculado el acierto en los negocios mas arduos (A) solicitan con el mayor aprecio que pueden, y deben hazer de las Reales munificencias, rubricadas con la mas limpia sangre, sacrificada al mayor seruicio de sus Serenissimos Reyes, la obseruancia mas puntual de sus Constituciones, Costumbres, y Priuilegios que les aseguran, como à inuencible muro su conseruacion, lustre, y permanencia (B) al mas afectuoso seruicio de ambas Magestades. (C)

A tres puntos se reduce la respuesta del Principe, en exclusion del contrafuero pretenden la Ciudad, y Braço.

El primero incluye lo concerniente à las generales Constituciones, Priuilegios, vsos, y costumbres del Principado, y Ciudad, à que dize no contraria, exercer el Lugarteniente jurisdiccion en el Principado, antes de hauer en el jurado S. Mag. quando las ocupaciones del nuevo Reynado, no le permiten consolarse, y fauorecerle con su Real presencia. El segundo, que la nueba formalidad del exercicio de jurisdiccion contenciosa, no encontraria con la Real disposicion testamentaria del Rey nuestro Señor (que està en gloria). Y en el vltimo persuade, no contrariarse la mesma formalidad, con la costumbre de no admitirse en el Principado Lugartenientes de los Señores Reyes, sin Priuilegio, para el exercicio de sus cargos, y menos con las resoluciones acordadas por la Ciudad, y Braço en los dias 15. y 16. de Nouiembre del año passado.

En prueba del primer medio, propone el Principe, que los Reyes nuestros Señores, por su Real grã-



(D) Mieres, Ca-  
ticio, y Marquilles,  
que ligue Ferrer  
prima parte obser.  
cap. 3. ibi: *Primo-  
genitus domini Regis,  
& alij, qui nunc vo-  
catur Governatores,  
olim vocabantur, &  
nominabantur Pro-  
curatores, & Vicarij  
Cathalonie, & primo  
nominabatur Vica-  
rius Cathalonie, &  
Loco illius successit  
Governator, &c.* y el  
mismo Ferrer en el  
cap. 10. transcriuien-  
do a la letra la crea-  
cion del oficio de  
Governador, se nom-  
bra Procurador, ibi:  
*Post deinde experi-  
mento didissimus fo-  
re utilius, & magis  
necessarium toti ter-  
ra vicesgerentem  
Procuratoris pradi-  
ctum in ibi ponere, &  
substituere, ac reduce-  
re sicut erat, &c.* y en  
el capitulo segundo  
en dos nombramien-  
tos de Generales Go-  
uernadores del año  
1340. ibi: *Charisi-  
mus frater, & Gene-  
ralis Procurator no-  
ster, &c.* Oliba de iu-  
re filci cap. 4. n. 27.  
ibi: *Surgente Provin-  
cia, & rebus melius  
se habentibus, Reges  
Aragonie, & Comi-  
tes Barcinone, expedi-  
tionibus Bellicis sa-  
pius occupati, & ne-  
gotiorum multitudine  
in tanta Provincia  
impliciti, alium no-  
vum Magistratum  
crearunt, & institue-  
runt, quem in initio  
Procuratorem Gene-  
ralem appellarunt,  
succedentibus tempo-  
ribus, nomen Procura-  
toris, transiit in nomen Governatoris, &c.* cuyas autoridades aprueba Andres Bolch. tit. de  
Honors de Catalunya lib. 2. §. 6.

Y respondiendo a los que se proponen dende el Se-  
ñor Rey D. Iayme el Primero, hasta oy, se han adver-  
tido por la Ciudad, y Brago diferentes exemplares  
de nuevos Reynados, que con evidencia parece ma-  
nifiestan lo contrario, de lo que el Principe propone,  
para prueba del primer medio, que se referirán, si-  
gun el orden de la succession de cada Monarca.

Es el primero, del Señor Rey D. Pedro el Segun-  
do, que sucedió al Señor Rey D. Iayme el Primero,  
el qual murió en 6. de Junio de 1276. y aunque no  
juró hasta el año 1278. nombró en Procurador Gene-  
ral ( que dize ser lo mismo, que Lugarteniente ) à  
D. Ferruz Lizana, y que fue admitido.

Para responder con certeza al referido exemplar,  
es preciso suponer por cierto, segun diferentes Con-  
stituciones, y Autotes regnicolas, que el Procurador  
General, para cuyo Oficio nombró el Señor Rey D.  
Pedro el Segundo, à D. Ferruz Lizana, no es el cargo  
de Lugarteniente, con q̄ los Señores Reyes substitu-  
yen su ausencia en este Principado: ( Aunque su crea-  
cion, y poder, prouiene del Señor Rey por mandato,  
ò delegacion ) Porque haziendo reflexion à aquellas  
edades la jurisdiccion en el Principado de Cataluña,  
se exercia por Oficiales llamados Vegueres, despues  
Procuradores, y Vegueres: Y precisando los tiempos  
venideros à los Señores Reyes de Aragon, Condes de  
Barcelona, el ausentarse del Principado, ocupados en  
las Conquistas, y negocios de la mayor importancia  
de sus Reynos, prouiniendo para este caso la mayor,  
y más autorizada prouidencia; Crearon, y constitu-  
yeron vn Magistrado, al qual llamaron Procurador  
General, para atender al gouierno vniversal del Prin-  
cipado; nombrandole despues, por el discurso del  
tiempo, General Governador (D) y lo suponen por  
cicr.

Andres Bolch. tit. de  
Honors de Catalunya lib. 2. §. 6.

cierto las Constit. 2. y 3. del tit. *Del Offici del Governador*, que empieza: *Encara estatuhim, titulo de observar Constitucions*, que pondera Miguel Ferrer. (E) Manifiesta también lo referido la Constitución primera del mismo tit. *De Offici de Governador*, en la qual el S. Rey D. Iayme el Segundo, en el año de 1321. dispuso, que el Procurador General, que entonces era, y por tiempo seria, jurasse en su poder, y que el Lugarteniente de dicho Assessor jurassen las Leyes deste Principado, en poder del mismo Procurador General, suponiendo, que podia substituirse, y crearse Lugarteniente del dicho Procurador General: Lo que no podria verificarse, juzgandose vn mismo empleo, el de Procurador General, y el de Lugarteniente de su Magestad, por no serle permitido al *Alternos* subdelegar à otro.

Añadese, que el referido officio de Procurador General (que es el mismo de General Governador, y suportan vezes en este Principado) como Oficial conocido por las constituciones, tenia jurisdiccion ordinaria, en la mesma conformidad, que la tienen el Governador, y suportan vezes; no empero delegada como la de los Lugartenientes. Y por esta causa el haver admitido el Principado à Don Ferruz Lizana, sin haver jurado el Señor Rey Don Pedro el Segundo, no fue, ni pudo ser admitir Lugarteniente General; si solo vn oficial ordinario nombrado por su Magestad, usando de la jurisdiccion voluntaria: Porque como se infiere de la constitucion primera tit. *de la Audiencia, y Consell Real*, el origen del cargo de Lugarteniente General, solo se reconoce en este Principado, desde el año 1365. y lo refiere así Andres Bosch (F)

De lo referido se infiere, que Don Ferruz Lizana, à quien el Señor Rey Don Pedro el Segundo, nom-

(E) Primera parte obl. cap. 3. ibi: Textus in constit. Part, affo in tit. de officio de Governador, *Ponerando illa alternativam, seu declarativam*, ibi: Los Generals Procuradors, ò Gobernadors. *in una clausula dispositiva posita sequente*, ibi: *Statuhim*, que lo Governador General nostre en Catalunya, ò portant veus de aquell. *Et idem in constit. Prouehint al estament eodem titulo*, ibi: *Portans veus de Procurador, ò Governador, è qual seuol aitte qui regisca dit officio*, *Ponderando verbum officij in singulari numero quod denotat vnu, & idem esse officium, & in constitutione*. En cara estatuhim, è volem in titulo de observar constitucions, ibi: *E lo mole alt Infant Nam fos molt car primogenit, è General Procurador nostre*.

(F) Bosch tit. *de Honors de Catalunya* lib. 2. §. 29.

6  
brò por su Procurador General en el año de 1278. nõ  
fue Lugarteniente de su Magestad, como se preten-  
de, si lolo General Governador.

El segundo exemplar es el del año 1336. en que  
el Señor Rey Don Pedro 3. sucediò por muerte del  
Señor Rey Don Alfonso su padre, que falleciò en  
24. de Enero de 1335. el qual hauiendo nombrado  
Vegueres, y oficiales para el exercicio de la jurif-  
dicion del Principado, dificultando su Admision  
los Consellers de Barcelona, por no hauer aun ju-  
rado los vsajes, y constituciones su Magestad, dizien-  
do hauia de ser antes Conde, que Rey, les habria su  
Magestad reprehendido fuertemente, con carta de  
quatro de los Idus de Abril de 1336. comminandoles  
su indignacion; y que por esta causa los Consellers  
hauian embiado personas, para dar satisfacion à su  
Magestad de lo que hauian obrado, pidiendo les per-  
donasse, alegando à Miguel Carbonell lib. 2. cap. 12.  
fol. 119. Y por consiguiente hauiendo el Señor Rey  
Don Pedro creado nuebos Oficiales, usando de la ju-  
risdiccion voluntaria, sin hauer presedido su jura-  
mento, influiria este exemplar, para el nombramien-  
to de Lugarteniente en el mesmo caso.

El referido exemplar, no se considera aplicable:  
Porque aunque el Señor Rey Don Pedro no huvies-  
se jurado en este Principado, no se podia dificultar  
la nominacion de Vegueres, y Bayles, como à di-  
manante de la jurisdiccion voluntaria, y ser Oficia-  
les Ordinarios conocidos por Constitucion; En cu-  
ya consideracion, en los siguientes siglos no se ha di-  
ficultado en tales prouisiones; como lo reconociò  
assi el Dr. Felipe Viñas, Regente que fue del Supre-  
mo de Aragon, en el alegato escriuiò el año de 1622.  
que empieza: *La multitudo del homens.*

No se niega, que el Señor Rey D. Pedro escriuiesse  
à la

à la Ciudad de Barcelona reprehendiendola; pero lo que dificultava esta, no era la admision de los Oficiales, sino que su Magestad deuia jurar en ella, antes que en Zaragoza, fundandolo en dezir, que primero era Conde que Rey. Y assi descando Barcelona informar a su Magestad de los motiuos parecian asistirle, para que S. Mag. la honrrase con su Real presen- dia, jurando en ella antes que en Zaragoza; embiò Prohombres, que con toda certidumbre, y expresiõ le informaron de los motiuos le asistian, como se infiere con claridad, de la que refiere el mesmo Señor Rey D. Pedro en el lugar citado por el Principe. (G) Y con mas expresion Zurita, (H) refiriendo, que los Infantes D. Pedro, y D. Ramon Berenguer, Tios de dicho Señor Rey, y los Prelados, y Varones de Cataluña à vista de la resolucion de S. M. de jurar primero en Zaragoza, que en Barcelona, no asistieron à la fiesta de su Coronacion, y se boluieron à Cataluña: Y esta parece seria la queja del Señor Rey D. Pedro, à que satisfizo Barcelona, y lo reconociò assi su Magestad, diziendo: *Que so q fet haviã, è haviem fet à proposi nostre, è per tal, que nos anassem à Barcelona, è labors enteniem quens deyẽ rabò.*

Estubo tan lejos de quedar ofendido la Mag. del referido Señor Rey D. Pedro, de lo que havia obrado la Ciudad, q̄ sobre haverle escrito en el mes de Abril del año 1336. lo que refiere Carbonell: Entrando en conocimiento de la verdad, fauoreciò à Barcelona à 4. de los Idus de Julio del mismo año, con el Real Privilegio, en que confirmò la venda, y franqueza del Bovage, y las Constituciones, Privilegios, vsos, y costumbres de la Ciudad, y Principado: Y aun despues à 14. de las Kalendas de Noviembre del año 1339. añadió nueva munificencia à la Ciudad, concediendole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus he-

(G) Miguel Carbonell lib. 2. cap. 12 fol. 119. 101: *Après daço vingueren deuant nos en la Ciutat de Zaragoza Trobomens de Barcelona, de Lleida, è de Gerona, è de altres Ciutats, è Viles de Catalunya, è esiusarense fortment deuant nos, ens suplicaren, que si en ris haviem errat, quels perdonassem. Car deyen, que so que fet haviem, sabien, è haviem fet à profit nostre, è per tal que nos anassem à Barcelona, è labors enteniem, quens deyẽ rabò, è perdonamlos.*

(H) Zurita lib 7. Annal. cap. 28,

rederos, y successores, en el principio del Reynado, huuieslen de prestar en la Ciudad de Barcelona, y no en otra parte el Juramento de obseruar las dichas Constituciones, Priuilegios, vsos, y costumbres: Como se contiene en las palabras transcritas deste Priuilegio, en la representacion hecha à V. Mag. por la Ciudad, y Braço.

(I) Zurita lib.  
10. cap. 14. à la fin.

Ocorre referir el interregno de la muerte del mismo Señor Rey D. Pedro el Tercero, que fue en 5. de Henero de 1387. à quien sucedió el Señor Rey D. Iuan el Primero su hijo, que no jurò hasta 8. de Março, como atestigua Zurita (I) y en este intermedio, no consta hiziesse acto alguno de jurisdiccion. Y fue equiuocacion del Dr. Geronimo Pujades, en el alegato que hizo en el año 1622. sobre la asistencia al juramento del Obispo Sentis, nombrado Lugarteniente, por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Tercero (que està en gloria) dezir, que el Señor Rey Don Iuan, no hauiendo jurado hasta 17. de Octubre del mesmo año, condenasse antes à muerte à Berenguer de Abella: Porque como dize Zurita (arriba citado) fue condenado dicho Abella en el mes de Abril de dicho año, auiendo yà precedido el juramento, que hizo su Magestad en el dia 8. de Março.

(H) Zurita lib.  
10. cap. 14. à la fin.

El tercero exemplar que indiuidualiza el Principe, es de la succession del Señor Rey D. Martin, diciendo, que el dicho Señor Rey D. Iuan, murió en 18. de Março de 1395. Y por no auer dexado hijos, le sucedió el Señor Rey D. Martin, su hermano, que se hallaua en Sicilia; y no obstante, que no jurò hasta 6. de Junio del mesmo año, en el intergobierno, exerció la jurisdiccion, la Serenissima Señora Reyna Doña Maria su muger, haziendo todos los despachos, así de gracia, como de justicia, con dictado de Lugarteniente General del Rey su marido ausente, y

que

que no se podria cuadir este exemplar, diziendo, que se administrava la justicia en el intergouerno, por Oficiales nombrados por la Ciudad, y Deputacion.

A que se responde primeramente, que segun lo que se halla obseruado en los dietarios, y libros de deliberaciones, y Priuilegios recondidos en el Archivo de la Ciudad, el Señor Rey D. Iuan no falleció en 18. de Mayo 1395. y lo manifiesta, por leerse notado en folio 105 del dietario de Casa la Ciudad, que Jueves à los 15. de Julio 1395. se embarcaron en la Ciudad de Barcelona el dicho Señor Rey D. Iuan, y la Serenissima Señora Reyna Doña Violante su muger; si empero murió à los 19. de Mayo 1396. como se halla notado en la deliberacion del Consejo de Ciento de 25. del mismo mes, y año, en que se lee, que los Consellers noticiaron al Consejo hauer dado el pe-fame à la Duquesa de Monblanch, estando en Barcelona, muger del Señor Infante D. Martin, de la muerte del Señor Rey D. Iuan su hermano, que à los 19. del dicho mes de Mayo de 1396. hauia muerto en el Lugar de Foxà; Y se prueba tambien de estar continuadas en fol. 114. del dietario del año 1390. al de 1396. y en el segundo libro verde de Priuilegios, en folios 105. y 108. dos confirmaciones de Priuilegios hechos à la Ciudad de Barcelona por el mismo Señor Rey D. Martin, la vna en 25. de Setiembre 1396. con expresion del primer año de su Reynado, y la otra de data de 27. de Mayo 1367. con expresion del año segundo.

Con la referida inteligencia, de que el Señor Rey D. Iuan murió à 19. de Mayo 1396. Se responde, que el Señor Rey D. Martin, à 25. de Setiembre 1396. jurò, y confirmó la dicha carta de la venda del Bova-ge, y los Priuilegios, vsos, y costumbres de la Ciudad, y Principado; y por consiguiente, quando constasse

de algunos actos de jurisdiccion de la referida Señora Reyna Doña Maria, despues del Setiembre de dicho año 1396. en nombre de Lugarteniente del Señor Rey D. Martin su marido, no influirian à lo que se pretende de haver exercido jurisdiccion antes de jurar el Señor Rey Don Martin.

Y si bien es verdad, que por haverse tenido noticia de la muerte del Señor Rey Don Iuan, fue aclamada por Reyna la referida Señora Doña Maria, no consta, que hasta el Setiembre de 1396, por si, ni como Lugarteniente del Señor Rey su marido hiziesse acto alguno de jurisdiccion contenciosa; y aunque fue aclamada por Reyna por el Principado de Cataluña, fue en credito de su fidelidad, y para desvanecer las ideas del Conde de Fox, que con armas auxiliares aspirava a la succession, pretextandolo por ser casado con la hija primogenita del Señor Rey D. Iuan, y para preuenir la inuasion se rezelava del Conde de Fox que la executò muy en breue, entrando en el Principado con Exercito, como refiere Zurita en el *lib. 10, cap. 57. y 59.* y se ve que no pudo la Señora Reyna Doña Maria, à 19. de Mayo 1396. que murió el Señor Rey Don Iuan tener nombramiento de Lugarteniente del Señor Rey Don Martin su marido, por ignorarlo dicho Señor Rey, hallandose ausente en Sicilia.

Se ofrece tambien referir los interregnos en las successiones, dende la muerte del dicho Señor Rey D. Martin, que fue en 31. de Mayo 1410. hasta 21. de Setiembre de 1558. en que falleció la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, y por no haver exercido jurisdiccion en el Principado, los Reales Successores, antes de jurar en Barcelona, y Principado de Cataluña, sus Leyes, y Constituciones, es indispensable referir el interregno de cada vno de ellos,

empeçando por el Señor Rey D. Fernando Primero,  
 inmediato Successor del Señor Rey D. Martin su  
 Tio.

Muriò, como se ha dicho, el Señor Rey D. Martin  
 en 31. de Mayo 1410. sin hijos, ni hauer nombrado  
 Successor, mediando el interregno tan sabido, hasta  
 que por los nueve Electores fue elegido, y declarado  
 por legitimo Successor en Caspe el Señor D. Fernan-  
 do Infante de Castilla en 25. de Julio del año 1412.  
 Y en todo este tiempo, que durò el interregno, ad-  
 ministrò la justicia el portantevezes de General Go-  
 bernador, y por orden suya se juntò el Parlamento,  
 y gouernò en Cataluña. Y aunque el dicho Señor  
 Rey Don Fernando, en el mes de Agosto del mesmo  
 año jurò en Zaragoza, en Octubre solemnemente en  
 Lerida, y otra vez en Barcelona à los 28. de Noviem-  
 bre de dicho año las Constituciones, y demas derechos  
 del Principado, no exerciò jurisdiccion en Barcelo-  
 na, ni los Catalanes le prestaron el sagramento de fi-  
 delidad, como dize Zurita, (K) hasta hauer jurado  
 en Barcelona. De forma, que la jurisdiccion Ordi-  
 naria, generalmente la exerciò el portantevezes de  
 General Governador en todo el Principado, hasta el  
 dicho tiempo, como parece de la certificacion saca-  
 da de los registros de la Governacion. Y es de aduer-  
 tir, que dicho Señor Rey Don Fernando jurò dos ve-  
 zes en Cataluña, antes de exercer en ella jurisdicciõ;  
 Circunstancia evidente, que al Señor Rey D. Fernan-  
 do, le constaua, que no devia exercer jurisdiccion cõ-  
 tenciosa, por si, ni por interpuesta persona, antes de  
 hauer jurado, sin poderle dispensar las ocupaciones  
 del nuevo Reynado, hauiendose dignado abstener de  
 nombrar Lugarteniente.

Al mismo Señor Rey Don Fernando, que faltò  
 à 2. de Abril 1416. en la Villa de Igualada del Princi-  
 pado

(K) Zurita lib.  
 12. cap. 63. à la fin  
 del Capitulo.

(L) Zurita lib.  
22. cap. 63. à la fin.

pado de Cataluña, le sucedió el Señor Príncipe Don Alonso su hijo, el qual jurò en Barcelona à 31. de Agosto del mesmo año, como obserua Zurita. (L) Y en el interim exerció la jurisdiccion en Cataluña el portantvezes de General Gobernador, como parece de dicha certificacion, que comprehende, dende 11. de Abril 1416. hasta 30. de Agosto del mismo año.

(M) Zurita lib.  
26. Annal. cap. 51.

Falleció dicho Señor Rey Don Alonso à 27. de Junio 1458. sin hijos, à quien sucedió el Rey D. Iuan de Navarra su hermano, que tubo la noticia de la muerte en Tudela de Navarra, en el mes de Julio del mesmo año. Y aunque jurò en Zaragoza à 15. del mesmo mes, y en Barcelona à 22. de Nouiembre de dicho año, (M) se administrò la justicia por el portantvezes de General Gobernador, y por los Oficiales Ordinarios del Principado, como parece de dicha certificacion.

(K) Zurita lib.  
22. cap. 63. à la fin.

(N) Zurita lib. 20  
Annal. cap. 32.

Pasò à mayor vida el dicho Señor Rey Don Iuan en Barcelona à 19. de Henero 1479. y le sucedió el Señor Rey D. Fernando su hijo, llamado el Catolico, hallandose en Castilla, y jurò en Barcelona à 23. de Agosto del mesmo año (N) y en el interim corrió la gubernacion, con los demás Oficiales del Principado, y consta de la misma certificacion.

Faltò el dicho Señor Rey Don Fernando el Catolico à 22. de Henero de 1516. dexando heredera à la Serenissima Señora Doña Iuana su hija: Y no pudiendo esta, por su indisposicion, asistir al Gobierno; dispuso el mismo Señor Rey D. Fernando passasse à Cataluña el Serenissimo Señor Principe Don Carlos su nieto, que se hallaua en Flandes, por cuya causa, à los 26. del mesmo mes de Henero, se abrió la Gubernacion, con parecer de los Doctores de la Real Audiencia, en obseruancia de la Constitucion vnica,

*tit. De la Audiencia del Governador*, como refiere Miguel Ferrer: (O) Y no obstante, que el Señor Emperador entrò en el Gobierno à 16. de Abril 1519. en que jurò en Barcelona, hauiendo entrado en ella à 15. de Febrero del mesmo año; Continud el portanvezes de General Governador en el interim, en su presencia, hasta que jurò, que fue por espacio de dos meses. De forma, que el juyzio de Prohomenia de la Ciudad à 4. de Março del mesmo año, condenò à muerte vn delinquente, lo que manifesta con toda certitud, que si su Magestad no exerció jurisdicción en Cataluña antes de jurar, fue, por parecerle, que en viril, è inviolable observancia de las Constituciones, Priuilegios de la Ciudad, y demas derechos de la Patria, aun en su presencia se exerciesse la jurisdicción contenciosa por el Governador, y la Prohomenia de la Ciudad en la referida sentencia criminal, como todo consta del certificado del Escriuano de la Governación, y de otro, de que haze fè el Secretario de la Ciudad: Y no ha de causar admiración, como aduertte el Braço Militar en su representación, que en los otros casos de muerte de los Señores Reyes, sus Predecessores, no concurriessse la gubernación con intervencion de los Doctores de la Real Audiencia, porque esta fue erigida por el mismo Catolico Rey, y Cortes en el capitulo 7. de las celebradas en Barcelona año 1493. que es la Constitución primera del titulo *de la elecció, nom, y examen dels Doctores de la Real Audiencia.*

Propone el Principe por quarto exemplar, que hauiendo muerto la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto à 21. de Setiembre 1558. dejando por Successor à la Magestad del Señor Rey D. Felipe Primero de Aragon, y Segundo de Castilla su hijo, que se hallaua en Bruselas; Y gouernando en-

(O) 1. part. obseru. cap 9. ibi: *Et ita fuit seruatum hoc anno 1558. quo decessit ab humanis Casarea Maestas Caroli Regis nostri, & Imperatoris recolendissima memoria, qui decessit die Sancti Matthai 21. Septembris dicti anni 1558. de cuius obitu habuimus notitiam in Ciuitate Gerunde, quarto Octobris eiusdem anni, existente Illustrissimo Don Garcia de Toledo, tunc Locumtenente Generali in Villa Perpiniani, cum Magnifico Regente Cancellariam, & illius Doctoribus causarum Criminalium: Et die 8. eiusdem mensis recepta, de his informatione per respectabilem Gerentem vices Gubernatoris D. Petrum de Cardona: Dicitur gerens vices Gubernatoris presidente determinatione cum Doctoribus Regii Consilii (quorum antiqui retulerunt ita fuisse factum per mortem Domini Regis Ferdinandi ultimi, qui decessit anno 1516.) procedere incipit cum DD. Regii Consilii iuxta Constitutionem. Mes estatubim, y ordenam in titulo de la Audiencia, y Consell Real, y del Governador; y lo mismo consta de dicha certificación.*

tonces el cargo de Lugarteniente General D. Garcia de Toledo, que hauia jurado en 25. de Agosto del mesmo año, obrubo nuevo Priuilegio en 31. de Diciembre 1559. (que es el mismo de 1558. empezando à Nativitate Domini) con dictado de *Philippus Dei Gratia*, por la Serenissima Señora Doña Juana Infanta de España, Princesa de Portugal, Gobernadora, y Lugarteniente General de los Reynos de España con la firma de la mesma Princesa: Y hauiendo sido admitido al Juramento en 23. de Febrero 1559. dicho Don Garcia de Toledo, le cumplimentaron los Consellers el dia 24. siguiente, y que constaria en el Real Archivo en el libro intitulado *Officialium Reg. con. 2. de annis 1554. ad 1638. fol. 26.* y del dietario de la Casa de la Ciudad, y que en su nombre se hizieron despachos de todo genero de jurisdiccion.

A que se responde, que no puede inferirse del referido exemplar, que fuesse admitido D. Garcia de Toledo en 23. de Febrero 1559. en Lugarteniente de Cataluña, sin hauer jurado antes el Señor Rey Don Felipe Primero: Porque en las Cortes que celebrò la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos Quinto su Padre en el año de 1542. en la Villa de Monçon jurò el dicho Señor D. Felipe, como indubitado Successor, las Leyes del Principado; y despues como à Lugarteniente de la Cesarea Magestad del Señor Emperador su Padre celebrò Cortes en la misma Villa de Monçon año 1547. Y en vista destas circunstancias, podia juzgar el Principado, que por hauer yà jurado sus Leyes, y Costumbres dos vezes, no deuia dificultar la admissiõ de D. Garcia de Toledo.

Però bien examinado este exemplar se halla observado, que dificultò Barcelona assistir al juramento de

di-

dicho D. Garcia; fundando el reparo, por no haver  
 aun jurado S. Mag. despues de la muerte del Señor  
 Emperador su Padre: Y à mas que fue admitido cõ  
 las devidas protestas, se reparò el perjuizio que po-  
 dia influir este exemplar en los tiempos venideros  
 con actos de Corte del año 1585. en que se dispuso, y  
 diò por cierto, que los Señores Reyes por si, ni por  
 interpuesta persona, no exerciessen jurisdiccion antes  
 de jurar en Barcelona; como se ha referido en la re-  
 presentacion, que la Ciudad, y Brago han puesto, en  
 las Reales manos de V. Mag. y lo tiene observado la  
 Ciudad en 23. de Febrero del mesmo año 1559. co-  
 mo mas parece del certificado que haze el Escriuano  
 Racional de la Ciudad; Y en esta conformidad, ha-  
 uiendo preuisto la Real Audiencia, que por la muer-  
 te de la Cesarea Magestad, hauia espirado la jurisdic-  
 cion del Duque de Feria, y que hasta que la Magestad  
 del nuevo Successor prestasse el devido, y acostumbra-  
 do Juramento, no cabia la Lugartenencia, ni el exer-  
 cicio de la jurisdiccion contenciosa, en nombre del  
 Real Successor; deliberò con maduro acuerdo, el que  
 se abriessse, y corriessse la Governacion, en la mesma  
 conformidad, que se hauia practicado por muerte  
 del Catolico Rey D. Fernando, y assi lo refiere Miguel  
 Ferrer. (P)

Por quinto exemplar se alega el del año 1598. en  
 que muerto el Señor Rey Don Felipe Primero de  
 Aragon, y Segundo de Castilla, y siendo Virrey de  
 este Principado el Duque de Feria, que hauia jurado  
 el año antecedente, se le despachò nuevo Priuilegio  
 por el Señor Rey Don Felipe Segundo, no obstante  
 que no hauia jurado, y fue admitido en 27. de Se-  
 tiembre del mesmo año presediendo deliberacion  
 del Consejo de Ciento del dia antecedente, con las  
 protestas acordadas entre la Ciudad, y Deputacion.

A que

(P) Ferrer en el  
 lugar citado letra  
 O.

A que se responde, no ser adaptable este caso; por-  
 que el dicho Señor Rey Don Felipe, fue jurado imme-  
 diato successor por el Principado de Cataluña, y por  
 los tres Braços en Cortes del año 1585. en fuerza del  
 Juramento que prestò el Señor D. Felipe su Padre, en  
 nombre de dicho su hijo. Y aunque fue con condi-  
 cion, de que no exerceria jurisdicción por sí, ni por  
 interpuesta persona, antes de la edad de 14. años, ni  
 despues, hasta hauer jurado en Barcelona, pero con  
 las protestas, que hizo la Ciudad, en la asistencia al  
 Juramento del Duque de Fria, se hizo expresa men-  
 cion del dicho Juramento, con protesta de no perju-  
 dicarse à su contenido, y obseruancia: Como parece  
 en el Libro de Juramentos fol. 80. con estas palabras:  
*Majorment hauent la Real Magestat del Rey  
 Don Felip, de felis recordacio, com a pare, y legi-  
 tim administrador del Rey Don Felip fill seu, y Se-  
 ñor nostre vuy beneventuradament regnant als 14.  
 de Noembre 1585. y en dit nom jurat, y promès à  
 la Cort General de Cataluña, y als altres Braços  
 de aquella, que ans lo Serenissim Princep, qui à les  
 hores era, y vuy regna, no usaria de jurisdiccio al-  
 guna per si, ni per interposada persona, en los dits  
 Principat, y Comptats, que primer sa Alteza, y vuy  
 Magestat no agues personalment prestat lo jura-  
 ment acostumat prestar per los Serenissims Señors  
 Reys de Arago, y Comptes de Barzelona predeces-  
 sors seus de observar los usatges, constitucions, &c.  
 Y mas abajo, alli: Per las ditas causas, y rahons,  
 y altres per lo molt amor que tenen à sa Magestat,  
 com à llur Señor, y Rey natural per aquesta ve-  
 gada tant solament ab que no pugue ser tret en  
 consequencia, y sens perjudici, y derogacio, &c. De  
 la promesa per la Magestat del Rey Don Felip de  
 Gloriosa memoria, com à pare, y legitim Adminis-*

irador de sa Magestat, feta à la Cort General de Catalunya, y tres Braços de aquella als 14. de Noëbre 1585. sien quant sien contraris, ò altrament prejudicials al present acte, &c. los dits Consellers assisteixen al jurament per V. Exc. prestat, &c. Y por estas razones estuuo la Ciudad, en la misma comprehension, de que el dicho Iuramento, que hauia prestado en nombre de dicho Señor Rey su Padre, y el hauerle yà jurado el Principado en dichas Cortes del año 1585. era bastante para dispensar à la admision de la Lugartenencia del Duque de Feria.

A mas de que precediò tambien en el referido caso, carta de su Magestad, de data de 18. de Setiembre de 1598. empenando su Real palabra, de ir sin dilacion à jurar en la Ciudad de Barcelona, y se sirviò fauorecerla en breve à 18. de Mayo del siguiente año, como consta en dietario, y la Ciudad hizo dichas protestaciones, con las quales conservò su derecho; de que es el mas autorizado testigo el mismo Señor Rey D. Felipe Segundo, en la proposicion de las Cortes, que celebrò en Barcelona año 1599. en que reconociò hauerle seruido el Principado, admitiendo a su Lugarteniente, antes de hauer jurado las Constituciones, vsos, y Priuilegios del Principado: Como consta en el Proceso de las dichas Cortes; De que se vè con euidencia, que su Magestad reconociò, por seruicio, y fineza, y no por acto que pudiesse hauer perjudicado à la obseruancia de dichas Constituciones, que le precisaua al Iuramento, en el principio de su Reynado, y antes de exercer la jurisdiccion contenciosa, el hauerle admitido por Lugarteniente al dicho Duque de Feria.

Por sexto exemplar se propone el del Iuramento del Duque de Alcalá, que hauiendo jurado el Cargo de Lugarteniente en 17. de Setiembre 1619. por el Se-

ñor Rey D. Felipe Segundo, que murió à 31. de Marzo 1621. asistió la Ciudad al Iuramēto à 15. de Abril, sin embargo de no auer jurado su Magestad el Señor D. Felipe Tercero en el Principado, precediendo el parecer de los Abogados, y Consulentes de los dos comunes de la Deputacion, y Ciudad, con las mismas protestaciones continuadas en el Iuramento del Duque de Feria.

La respuesta al referido exemplar, no es menos facil, que la de los antecedentes: Porque primeramente fueron muchos los reparos, que se ofrecieron à la Ciudad para asistir al Iuramento; como parece de las deliberaciones de los Consejos de Ciento de 10. à 14. del mesmo mes de Abril, y se considerò fauorecida la Ciudad del Señor D. Felipe Tercero, con Real Carta de data de 3. del mismo mes, en que le participò la muerte del Señor Rey su Padre, ofreciendole que hiria quanto antes, à jurarle sus Leyes, y Priuilegios, y que mandaua à los Ministros Reales, que en el interim se diferia su arribo, obseruassen las Leyes, y costumbres del Principado, y para persuadir al Consejo de Ciento, los Doctores Geronimo Astor, y Francisco Gamis Oydores de la R. Aud. entraron en dicho Consejo de Ciento, ponderando diferentes razones, para que la Ciudad voluntariamente asistiese al Iuramento del Duque, à que se asintió con todas las protestaciones que se hauian hecho en el Iuramento del Duque de Feria, y otros.

Por septimo exemplar se pondera el nombramiento, que la Magestad del mesmo Señor D. Felipe Tercero de Aragon hizo en 6. de Agosto 1622. por el Cargo de Lugarteniente deste Principado à D. Iuan Sentis Obispo de Barcelona, el qual con cartas de la misma fecha lo noticiò à la Ciudad; y que aun que este fue el acto que tubo mas repugnancia, y oposició,

negandose à la asistencia de dicho Juramento, por los mismos motiuos, en que aora se insiste, en tanto que haviendose tenido varias conferencias entre los Abogados, y Consultores de la Casa de la Ciudad (que eran los primeros Letrados, y de mejor nombre de aquel tiempo) fueron de comun acuerdo, y voto, que firmaron à 16. de Setiembre del mesmo año que el referido nombramiento era en notoria contrafacion de las Constituciones, y que no se podia, ni deuia admitir el dicho Obispo Sentis en Lugarteniente General, ni prestar el consentimiento à su juramento por no hauer presedido el de su Magestad en esta Ciudad, y que despues se hizieron otras diligencias, hasta ponerse à los pies de S. Mag. el Conceller en Cap, y los nueve Embajadores de la Deputacion; no obstante todo esto, con otro voto que se hizo à 6. de Henero de 1623. se admitiò dicho Obispo al Juramento en 12. de Abril del mesmo año, con las protestaciones acostumbraadas.

La misma relacion, que se haze de dicho exemplar manifesta la solucion del argumento: porque la Ciudad, con el deuido rendimiento, propuso à su Rey, y Señor los motiuos le asistian, para dificultar la admission de la Lugartenencia del Obispo, en los alegatos, que con singular erudicion escriuieron D. Felipe Viñas, y otros Doctores consultados por la Ciudad; Y haviendose seruido S. Mag. no assentir à lo que la Ciudad suplicaua, no pudo dexar la Ciudad de obedecer, sin que este acto pueda tribuir derecho para el fin que se alega: Porque fue mera obediencia respetuosa, à que no pudo faltar la atencion de Vassallos; Y assi no les pudo hazer perjuizio alguno à sus Constituciones, Priuilegios, usos, y costumbres;

(Q) Mayormente haviendo hecho la Ciudad todas las protestaciones conuenientes, para conseruacion de sus

Conf.

(Q) Cancer para  
2. cap. 6. num. 53.  
Marescot lib. 1. var.  
cap. 22. n. 22. Post.  
de manu. obser. 35.  
num. 38. Iranzo de  
prelest. cap. 14. n. 39.

(R) Giurba de-  
cis 85. n. 6. Iranzo  
de protest. cap. 2. n. 7.  
Y en el cap. 14. n. 5.  
Port. arriba citado  
num. 28. el Regente  
Cortiada decis.  
28. n. 177. Rip. va-  
riar. cap. 2. n. 116.  
Front. claus. 4. gloss.  
10. part. 1. nu. 134.  
alli: Ego tamen om-  
ni casu consulere  
quod fieret protesta-  
tio ab eo qui actum  
sponte facit ad quem  
no tenetur, tunc enim  
absque dubio no pra-  
indicaret contrauen-  
tio Privilegii, nec  
res aliquam patere-  
tur difficultatem co-  
servatur enim ius  
per protestationem,  
&c.

Constituciones, Priuilegios, y Costumbres. (R)  
Los demàs exemplares, que se indiuidualizan del  
tiempo de la Magestad del Señor Rey Don Carlos  
Segundo, de feliz memoria, fueron otros tantos ser-  
uicios que le hizo la Ciudad, no queriendo exponer  
su Real persona en vista de su enfermiza comple-  
xion, y de la ocurrencia de los tiempos: Y lo apre-  
ciò su Magestad con inestimable gratitud en quan-  
tas ocasiones resoluidò assistir a los juramentos de los  
Lugartenientes que su Magestad nombrò, despues de  
hauer cumplido los 14. años, como parece de las  
Reales cartas de 5. de Deziembre 1675. de 13. de Agosto  
1676. de 3. de Junio 1677. de 18. de Noviembre  
1678. de 14. de Octubre 1687. de 10. de Henero 1689.  
de 12. de Henero 1691. de 20. de Deziembre 1694.  
de 19. de Abril 1698. Y entre ellas la de 24. de Oc-  
tubre 1681. por hauer assiltido al juramento del Du-  
que de Bournonville, que es como se sigue: *Amados  
y fieles nuestros: Aviendo visto vuestra carta de  
4. del corriente, en que me dais cuenta de la confor-  
midad con que deliberasteis admitir el Real Priui-  
legio que mandè despachar en persona del Duque de  
Bournonville, para continuar por otro triennio en  
los cargos de mi Lugarteniente, y Capitan Gene-  
ral deste Principado, y Condado, y assistir à su nue-  
bo juramento, en la forma acostumbrada, no obsta-  
nte lo dispuesto en los Reales Priuilegios que repug-  
nan esta resolucion. He querido dezir, que este  
servicio ha sido muy conforme a la confianza con  
que estoy del amor, y fineza que manifestays en to-  
das ocasiones, por lo que vos doy muchas gracias,  
assegurandoos del deseo con que siempre me hallo de  
consolaros, y favoreceros con mi Real presencia en  
permitiendolo las justas causas, y ocupaciones que  
os lo dilatan. Dat. en San Lorenzo à 24. de Octu-  
bre*



(T) Equiparados por el derecho, como en terminos del comun, en caso de jurisdiccion concedida en ausencia, que se aya de entender tambien concedida en lo de muerte, es formal el texto en el cap. 7. de *Offic. & potest. Judic. deleg.* y lo dicen Olea de *ces. iur.* tit. 3. *quast.* 4. n. 13. Antunez *Portugal. de donat. regal. lib.* 3. *quest.* 4. nu. 13. y segun el nuestro municipal respecto de la jurisdiccion del Gobernador obseruan hauerse entendido assi por la Real Aud. Bosch. tit. de *Honors del catalunya*, lib. 2. §. 9. y Miguel Ferrer 1. *part. obser. cap.* 9.

(V) Como con los DD. regnicolas obserua el Regente D. Miguel de Cortiada *decis.* 10. nu. 67. & 68.

(X) Como se dispone en la Constitucion primera, titulo de la *Audiencia del Gobernador*, y en la Constitucion final, titulo de *Ejecucion de Sentencias*, y con los regnicolas Oliba, Peguera, Ferrer, y Bosch obserua D. Miguel de Cortiada *decis.* 10. n. 71. & 73.

delidad, y seruios el tener en sus Constituciones, vsos, Obseruancias, y Priuilegios, las mas santas, y premeditadas disposiciones para su gouerno en los casos de muerte, y de ausencia de sus Reyes, y Señores, (T) en quienes queda la Real Audiencia, con inter-  
 eficiencia de los mismos Ministros Reales, presidiendo el Portanteves de General Gobernador, con el exercicio de las Regalias comunicables, (V) de forma, que aunque à su Rey le impidan las ocupaciones en el principio de su Gouerno, el poder passar à aquel Principado, para jurar sus Constituciones, y demàs derechos de la Patria, no le falta vn instante la administracion de Iusticia, sin precisar à su Magestad que haga nominacion de Lugarteniente General, por el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, que yà la exercen el Portanteves de General Gouernador, y sus Ministros, con la conformidad de estilos, y obseruancias en el ordinatorio, y decisorio de las causas; (X) y tambien exercen la jurisdiccion Ordinaria los Vegueres, Bayles, y otros Oficiales Ordinarios, dependientes de la libera voluntad del nuevo Successor, pudiendo yà su Magestad, sin hauer jurado exercer la jurisdiccion voluntaria, que basta para la prouidencia del Gouerno vniuersal del Principado.

No puede negarse, que en el principio del Gouerno de diferentes Señores Reyes de Aragon, que se han referido, eran no pocas las ocupaciones, y negocios publicos de la Monarchia, que les impedian el hir à jurar en aquel Principado, y en la Ciudad de Barcelona, y en atencion de no faltar en èl la Administracion de la Iusticia, ni se procurò que precipitadamente fuesen à jurar, ni los Señores Reyes lo adelantaron, atropellando sus Reales ideas, segun las ocurrencias publicas, permitiendo corriese el exercicio de la jurisdiccion contenciosa por el Portanteves del Gou-

uernador, y por los Oficiales Ordinarios del Principado, segun las Constituciones, que disponen para este caso, en cuya puntual obseruancia està la mayor utilidad, y conueniencia del Principado, para la Administracion de la Iusticia. (Y)

No serian pocas las ocupaciones del Señor Rey D. Fernando, elegido en Caspe, por Junio de 1412. por los nueve Electores, haviendo saltado Rey en la Corona de Aragon por espacio de dos años. Ni serian menores los de la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, quando sucedió à la Monarquia de España; pero como à la soberana inteligencia de estos Señores Reyes, no se les ocultaua tener Cataluña su gouerno, para la cumplida Administracion de Iusticia, manifestando el zelo de la obseruancia de las Constituciones del Principado, y Privilegios de la Ciudad, se dignaron abstenner del exercicio de la jurisdicción contenciosa, antes de jurar por sí, ni por la interpuesta persona de Lugarteniente; y lo mesmo deuenos esperar del Rey nuestro Señor, de cuyo zelo nos podemos prometer el mayor cumplimiento de las Leyes del Principado, enseñando cō esto à sus Vassallos la mas puntual obediencia que le deuen obseruar. (Z)

Que el Principado, y Ciudad de Barcelona ayan hecho varias diligencias ( como refiere el Principe) para que se nombrassen Lugartenientes, antes de jurar los Señores Reyes, se ignoran los casos: Y por referir el Principe el de hauer embiado la Ciudad à Iayme Planas su Secretario, año de 1516. cō las acostumbradas instrucciones à la Magestad del dicho Señor D. Carlos en Flandes, para que se siruiesse consolar à la Ciudad con su venida, y en el interim embiar Lugarteniente para el gouerno del Principado, y que para el mesmo fin escriuieron tambien los Di-

(Y) Cicero in oratione pro cluentio, alli: *In illi s Reipublica nervos, libertatis fundamentum, fontem aequitatis mentem, animum, Consilium, sententiãque Ciuitatis consistere, eumque, qui ius Ciuile contemnendū putet, vincula reuellore, non modo iudiciorum, sed etiam vtilitatis, vitæque communis.*

(Z) *Lege digna vox, Cod. de Legib. alli: Dignum esse vocem Maiestate regnantis Legibus alligatum Principem profiteri, adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas; & reuera maius imperio est submittere Legibus Principatū, & oraculo presentis edicti, quod nobis licere non patimur, alijs indicamus.*

putados, y que fue nombrado por su Magestad el Arçobispo de Zaragoza D. Alonso de Aragon, à quien se le despachò privilegio: Es preciso referir lo que la Ciudad tiene notado, en sus registros, respecto de la legazia de dicho Planas.

Supònese, que no consta, que el Consejo de Ciento en el año de 1516. deliberasse embiar à dicho Planas, ni à otro, como consta del certificado sacado del quadero de deliberaciones, y resoluciones de dicho año: Y aunque el Privilegio otorgado de Lugarteniente, al Arçobispo de Zaragoza D. Alonso de Aragon (à quien auia nombrado por Governador el Señor Rey D. Fernando en su Testamento) se halla continuado en fol. 6. del registro de letras, y cartas reales del año 1506. à 1568. no jurò los Cargos de Lugarteniente el dicho Arçobispo, como se halla observado en diferentes Registros de la Casa; y no ignorando el Dr. Pujadas esta circunstancia, en el Discurso que imprimiò en Barcelona el año 1621. sobre la asistencia del Juramento del Duque de Alcalà nombrado por Lugarteniente por el Señor D. Felipe Tercero, dize en el parrafo 4. Que el no constar de actos possituios del Arçobispo, como Lugarteniente, deuid de ser por enfermedad, ò ocupaciones precisas, y necessarias, y es cierto no se le escondia al Dr. Pujadas, que no tubo efecto la nominacion, ni jurò los cargos de Lugarteniente el Arçobispo.

Y aunque reconociendo la dificultad diga alli: Ni ay para que meterme en esto, que para lo que trato, bastame, que en pedir la misma tierra à la Magestad Cesarea, que provehiesse de Lugarteniente, quando aun no hauia jurado, y teniendo esta, tal Privilegio en su poder, y registros; aprobò, que tubo poder su Magestad, y que pudo crear Lugartenientes sin bauer jurado, q es el articulo de que tratamos, &c.

Fue equivocación muy procurada dezir lo hauiá sollicitado Barcelona, pues no resoluid tal su Consejo. Y se manifiesta con toda certidumbre, que no tubo efecto la Lugartenencia del dicho Arçobispo, y que no jurò en Barcelona, por hallarse observado en los dietarios de la Casa de la Ciudad, que desde el año 1516. hasta el de 1519. se profirieron en el Consejo de la Ciudad, y en el juizio de Prohomenia diferentes Sentencias Criminales, como parece del certificado, à quienes no se huviere pasado, siendo admitido el Arçobispo en dicha Lugartenencia.

O Alega tambien el Principe, que la nominacion de Lugarteniente procede de la jurisdiccion voluntaria, que puede exercer su Magestad en Cataluña, antes de jurar en ella sus Constituciones, y Observancias, y que por esta causa, siendo subsistente el nombramiento de Lugarteniente General, se figuria, que concurriendo legitimo impedimento, ò causa que dilate el hir S. Mag. à Cataluña, à prestar el Juramento, puede, y deve exercer el Lugarteniente General una, y otra jurisdiccion, precediendo solo su Juramento, aunque pueda dezirse cesar en persona de S. Mag. el exercicio de la contenciosa.

Mucho incluye esta instancia, y para su cabal respuesta, es preciso hazer distincion entre la nominacion de Lugarteniente, en quanto à su entidad, substancia, y exercicio, y la causa, ò impedimento legitimo que dilata el jurar S. Mag. de que pretende inferirse, debria asentirse à su nominacion.

No se duda, que la nominacion de Lugarteniente procede de la jurisdiccion voluntaria, y que el nombramiento, en su substancia, y entidad, queda perfecto, y subsistente, aunque S. Mag. no aya jurado en Cataluña. (Aa) como la de todos los Oficiales, y Ministros de Iusticia: (Bb) Pero si al Lugarteniente

(Aa) Cancer part. 3: cap. 13. a n. 294. ad 300. alli: Dubitatum fuit superioribus diebus, an Dominus Castri existens extra suum territorium possit mandare exequenda in suo territorio, & consuet. affirmatiue: quod licet Dominus extra territorium suum non possit exercere iurisdictionem, L. fin. de iurisdic. omnium iudicum. Posse tamè mandare in territorio exequenda quod intellige, vt declarauit supra lb. 2. cap. 2. de iurisd. omnium iudic. n. 211. vsq; ad 216. Vbi discrimè constituo inter ea, que sunt voluntaria, vel contentiosa iurisdictionis, super quo an Dominus Castri qui habet merum, & mixtum imperium (de quo siquidem semper intelligo, nisi aliud expresse appareat) possit in his que sunt voluntarie iurisdictionis sibi ipsi auctorari, vt est ininuare, constituere actorem, & similia. Videnda sunt que tradunt Doctores dicentes Dominum Villa, existentem extra territorium, posse causam aliquam delegare, & alia non exigentia citatione, nec causa cognitione: hoc idem post Baldum, & c. Vbi subdit existentem extra suum territorium posse creare, seu deputare Officialem in suo loco quoniam subdit ista creationem, & deputationem Officialis non sonare exercitium iurisdictionis, & c.

(Bb) Cancer art.

riba citado, Ramires de Leg. Reg. §. 25. nu. 25. Andreas in cap. 1. Que sint regula, Ripoll de Regal. cap. 35. Mestril de Magistrat. cap. 1. §. cap. 5. Suelv. cõsil. 9. num. 19. Ruin. conf. ultim. in fin. lib. 4. Mandel. consil. 64 n. 5. Meuch. de re. in. possess. remed. 3. num. 387.

26

le impide, ò dilata alguna circunstancia, ò causa extrinseca, el exercicio de sus cargos, no puede favorecerle la nominacion de S. Mag. por mas, que perfecta en su entidad, y substancia, y esto parece no podria dificultarse, por ser sin numero los casos en que S. Mag. nombra en el Principado, para el exercicio de diferentes Oficios; y aunque sea perfecto el nombramiento, no tiene efecto, si por ley municipal, ò otra causa extrinseca se impide el exercicio, en el tiempo del nombramiento, y lo mesmo procede en los nombramientos de Insulaciones, que siendo validas, si se halla impedimento, ò excepcion, que no permite, ò dilata el exercicio, y possession, no tiene efecto el nombramiento.

El exercicio de Lugarteniente no haviendo jurado su Magestad, lo impide el drecho municipal, y los Priuilegios de la Ciudad de Barcelona, y lo reconoce assi el Principe, por cuyas disposiciones no puede S. Mag. (salua su Real clemencia) exercer jurisdiccion en el Prineipado por si, ni por interpuesta persona; Y por esta causa, la nominacion de Lugarteniente, considerada en orden al exercicio de la jurisdiccion contenciosa, no puede considerarse perfecta, lo que se infiere de la doctrina de Cancer arriba transcrita; Y lo ha interpretado assi la obseruancia de no auer exercido jurisdiccion Lugarteniente alguno, antes de jurar el Real Successor, menos que de consentimiento protestado de los comunes de la Diputacion, y Ciudad.

Ni à esto podria obstar, el dezir; que la persona del Lugarteniente, no puede reputarse interpuesta persona, respeto de S. Mag. por ser idemtifica, representatiuè la mesma del Rey nuestro Señor, que por esso en propiedad se llama *Alternos*, y que la obseruancia subseguida lo habria declarado en esta confor-

midad; Y que no obstarían las palabras con que la Corte, en el año 1585. admitió el Juramento del Señor D. Felipe Primero, en nombre del Señor D. Felipe Segundo su hijo, con promesa de no ejercer jurisdicción, por sí, ni por interpuesta persona en el Principado, hasta haver jurado la Carta del Bovage, Privilegios, y Constituciones, no haviendo podido la referida disposición (siendo solo acto de Corte, y no Constitución, ni Capitulo) alterar las disposiciones precedentes, haviendo sido obligación personal, que no pudo comprehender à los Successores, al qual pacto se habria dispensado, haviendo admitido por Lugarteniente del Señor D. Felipe Tercero al Duque de Alcalà, antes de haver jurado S. Mag.

Porque se responde primeramente, que aunque el Lugarteniente, por el poder, y Regalias le comunica S. Mag. se llame, y apellide *Alternos*, ocupando (como dicen nuestros Regnicolas) el mesmo lugar en el Principado, y no otro del que ocupa S. Mag. empero no puede negarse de S. Mag. interpuesta persona, por cuyo medio exerce ausente, la jurisdicción contenciosa, en su nombre, y como à Delegado suyo, no pudiendose negar la diferencia legal entre el Delegado, y el Delegante; Cuya diuersidad se considera en el Principado, porque no haviendo jurado aun S. M. no asisten la Ciudad, y Diputación al Juramento de los Lugartenientes, que prestan en el principio de su gouierno, sin las protestas de no perjudicarse en el derecho les pertenece, segun disposiciones forales, y Privilegios, por causa de no haver S. M. jurado, à que no disienten los Lugartenientes; Y así manifiestan ser interpuesta persona, y no idemtifica, representatiuè vna mesma. Pues al Juramento de la Real Magestad, no necessita la Ciudad de protesta alguna.

En segundo lugar se responde, que si bien S. Mag.

(Cc) Bosch tit. de Honors de Catalunya lib. 2. §. 39. alii: Sen exceptian empero (habiendo de los Poderes de Lugarteniente) aquells casos, y Regalias especiales, que el Rey no pot exercir per altre persona, sino sols per la sua, com lo convocar Cortes generals, y per guerra los Vassalls, en virtut del Varge Princeps namque, &c. Y con otros Doctores citados, y el Regente D. Miguel de Cortiada tom. 1 decis. 10. n. 20.

(Dd) L. fin. in fine Cod. de impub & alijs substitut. Tiraquel. in l. si nuquam Cod. de revoc. donat. Menoc. de presump. lib. 1. quasi. 8. n. 4. & 8. Valenzuela tom. 1 cons. 23. nu. 81. & 82.

concede à sus Lugartenientes todas las Regalias comunicables, pero no usa del exercicio de diferentes Regalias, aunque S. Mag. se las comunique, como es la del *Vsaje Princeps namque*, y la conuocacion de Cortes. (Cc)

En tercero lugar, porque suponiendo (como no se duda) ser la Persona del Lugarteniente representacion de S. Mag. en el exercicio de la jurisdiccion, es preciso confessar, ser interpuesta persona; porque la representacion siempre supone diversidad en la persona que representa. (Dd)

Añadese, suponiendo, que huviesse sido personal el pacto, con que los Braços en las Cortes del año 1585. asintieron al Juramento del Señor Rey D. Felipe Segundo su hijo, y que este, aunque acto de Corte hecho en Solio no tubiesse fuerza de Ley. Pero no puede dudarse, que el referido pacto fuesse el acto declaratorio mas expresse, conformandose con la antigua observancia, de la qual con euidencia se manifiesta, que los Señores Reyes siempre estubieron en inteligencia, que havia de preceder su Real Juramento al exercicio de su jurisdiccion en el Principado, por si, ni por interpuesta persona de su Lugarteniente, segun lo dispuesto en las disposiciones municipales, y Priuilegios de la Ciudad, considerando no ser bastante causa para la admision de los Lugartenientes las grandes ocupaciones que ocurrieron à los Señores Reyes en el principio de sus Reynados, como parece de la mesma protesta hecha por los tres Braços en las Cortes, alli: *Segons forma, serie, y tenor ques acostumat prestarse dit Juramēt per los Reys, y Comptes de Barzelona en lo introhit de son regimen, y noua successiō.*

En vista de lo referido, no pueden atenderse las disposiciones Ciuil, Pontificias, ni Forales de los Rey-

nos de Ualencia, y Aragon mayormente quedando persuadidos la Ciudad, y Braço, que el Reyno de Aragon estuuo en inteligencia en el año 1675. que sus Fueros permitian no acentir à otro nombramiento de Lugarteniente por hauer yà la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo cumplido la edad de 14. años; Y hauiendo Aragon merecido de su Magestad les fauoreciesse con su Real presençia, y celebrado Cortes, persuadido su Magestad que à ello le obligauan los Fueros de aquel Reyno, que no son de mayor comprehension que las Constituciones de Cataluña, y Privilegios de Barcelona, esperan la Ciudad, y Braço tendiàn la misma inteligencia.

Concluhida la respuesta al primer medio, compensarà la brevedad de la respuesta al segundo, lo dilatarado de aquel, assegurando à V. Mag. que la Ciudad, y Braço, en cùplimiento de su obligacion, y à impulsos del fino amor, que à la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo le profesauan, han solicitado, y solicitan la mas puntual, y cumplida obseruancia de su Real Testamento, persuadidos, que su Real disposiciõ fauorece totalmente la pretension de la Ciudad, y Braço: Y hauiendo premeditado, con la mayor reflexion las clausulas 13. 14. 22. y 32. del Real Testamento, y todas las demàs; no hallan que enuentren en circunståcia que les pueda persuadir lo contrario: Y aunque hasta abra, estan en la Ciudad, y Braço en inteligencia que la disposicion de la Clausula 13. del Real Testamento de su Magestad, en que dispuso el Juramento de su Real Successor, con las palabras: *Precediendo el Juramento, &c.* Deuian entenderse precisamente, por modo de condicion, respecto de hauerle de dar la posesion: Pero advertiendo, que el Príncipe cõsidera incompatibilidad de la dicha clausula 13. con las 14. 22. y 32. diziendo, que à enten-

derse la dicha clausula 13. por modo de condicion, ni el Serenissimo Señor Duque de Anjou (oy gloriosamente regnante) dende la muerte del Señor Rey D. Carlos Segundo, podia ser Rey, ni intitularse tal, ni sus Vassallos por tal recibirle, ni los despachos de la Junta del Gobierno empezar con el nombre del Successor Reynante, ni conseruarse la misma planta del Gobierno, ni la continuacion de los Virreyes, Tribunales, y Governadores, como se dispone en las clausulas 14. 22. y 32. y que por consiguiente la disposicion de la clausula 13. debria entenderse en el caso proporcionado, y posible en cada vno de aquellos, por no poderse efectuar por vn acto solo, y simultaneo: sera preciso responder à estas consideraciones.

A cuyo fin se deue suponer, que dicha disposicion de la clausula 13. por estar concebida con ablatiuo absoluto, importa condicion, la qual deue preceder como forma al cumplimiento, y solemnidad del ac-

(Ee) L. Mevia. ff. de manum. test. L. libertas, §. hac scriptura, ff. eodem, L. quibus diebus, §. thermus, ff. de condit. & demost. Alciat in reposit. 165. num. 15. Meunoc. cons. 131. n. 2. Sarmiento lib. 2. select. cap. 3. n. 1. & 4. Durand. de condi. & modis in pos. part. 5. cap. 1. num. 3.

to. (Ee) Pero no se entiendo dezir que esta condicion le suspenda à su Magestad la adquisicion del dominio de sus Reynos, ni el transferirse las acciones actiuas, y passiuas en su Real persona: Porque hauiendo precedido su Real declaracion, ò acceptacion, y desuaneada por esta causa la ficcion de la heredad jacente, y transferido el dominio de los Reynos al Real Successor, dende el instante de la muerte de su Magestad por la retroficcio legal, quedò solamente suspendido por disposicion de dicha clausula 13. el Ingresso de la possession, y el actual goze del reynar, por auer de preceder el Juramento que dispuso S. M. en la dicha clausula 13. segun la distincion legal de la adquisicion, y translacion del dominio, y de todo lo que consiste en derecho, à la translacion, y adquisicion de la possession, que necessita de actual, y Real apprehension, y otras cosas, que consisten en hecho.

Con

Con la referida distincion a que concuerdan puntualmente las disposiciones forales deste Principado, y su obseruancia, respeto de admitirse en su Magestad antes de hauer jurado en el ingreso del nuevo reynado el exercicio de la jurisdiccion voluntaria, y no de la contenciosa por si, ni interpuesta persona de sus Lugartenientes, no obstante las ocupaciones se le ofrecen, no procede la incompatibilidad ponderada: Porque su Magestad, por disposicion de la clausula 14. haviendose seguido la acceptacion, ò adhesion, es verdadero dezir, que fue Rey dende la muerte del Señor Rey Don Carlos Segundo, y si se hubiese hallado presente el Real Successor à la muerte de su Magestad, podia ipso facto apellidarse Rey, y lo pudo hazer, tenida la noticia de la succession, con la acceptacion subseguida.

La circunstancia de hauerle de recibir por tal sus Vassallos explicada en dicha clausula 14. como esta importe el juramento de fidelidad, subjecion, obediencia, y vassallaje, que todo es acto de possession, dispuso su Magestad se hiziese, segun las Leyes, y Fueros de cada Prouincia, y a lo dispuesto en el mismo Testamento; y esto no alterò, antes bien confirmó lo que en la antecedente hauia establecido, respecto del juramento de su Real Successor; antes de darle la possession.

Ni se podria fomentar la inteligencia que se pretende dar à las referidas clausulas 22. y 32. diziendo, que estas habrian providamente dispuesto en lo tocante al gouierno vniuersal de la Monarchia, y especial, ò particular de los Reynos, Estados, y Señorios, en caso de hallarse ausente el Serenissimo Señor Duque de Anjou, y para antes de su arribo à los Reynos de España, y de poder prestar el Juramento en alguno de aquellos.

Porque se respõde, que esto no es disponer que se exerza jurisdicción contenciosa en el Principado por su Mag. ni en su nombre por el Lugarteniente, y concediendose, como se concede, que los Señores Reyes se han dignado abstenerse del exercicio de la jurisdicción contenciosa antes de jurar, como podrá esto verificarse, despachandose yà como se despacha en su Real nombre el exercicio de la jurisdicción cõtenciosa, sin consentimiento, y debidas protestas del Principado?

Lo que las referidas clausulas disponen, es: la 22. dà prouidencia al Gouierno Vniuersal de la Monarchia, ordenando entre otras cosas, que los despachos se empiezen con el nombre del Real Successor Rey-nante, ù de su Real Dignidad; Pero esta disposicion no puede terminar la dificultad, porque no se duda de la jurisdicción voluntaria, que pertenece al Gouierno Vniuersal de la Monarchia, y se exerce por su Mag. ausente del Principado de Cataluña.

Y aunque en la clausula 32. se dispone lo tocante al gouierno particular, ò especial de los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarchia, no manda que se continúe la jurisdicción en nombre del Successor antes de jurar las Leyes, Fueros, y Costumbres; antes bien dispone lo contrario, expressando, que los Tribunales se conseruassen en la misma forma que entonces tenían sus maneños, para lo qual les comunicò de nuebo toda aquella autoridad que exercitan; usando para ello de toda la Regalia: Y assi bien se ve que quiso continuassen en su Real nombre; Porque hauiendo de continuar en el nombre del Successor, no seria hazerse en la misma forma que tenían sus maneños, ni se podia poner la dictata, ò nombre del Successor, en el tiempo que S. Mag. feneciò, no pudiendose saber con certitud qual sería de los llamados.

Infierefe de lo referido, que lo dispuesto en las claufulas 13. 14. 22. y 32. deue entenderfe en casos diftintos, fin que pueda ponderarfe, que la Mageftad difunta quifiefe el Real Succellor exerciefe la jurifdiccion contenciofa, por fi, ni por Lugarteniente antes de jurar las Leyes, Fueros, y Costumbres de fus Reynos, Estados, y Señorios, fin el consentimiento de fus Uaffallos.

Por vltimo medio propone el Principe, que la continuacion de fu Lugartenencia, en nombre del Señor Rey D. Felipe Quarto, no encontraria con la Costumbre del Principado, de no exercer el Lugarteniente fu Cargo fin priuilegio, ni con las Constituciones que disponen el Iuramento, y el oyr sentenciam de excomunion en el ingreso de fu exercicio; ni menos con lo deliberado por la Ciudad, y Braço Militar en los dias 15. y 16. de Nouiembre pasado, fundandolo, en que fi bien la jurifdiccion contenciofa que le competia por el Priuilegio del Señor Rey D. Carlos Segundo, como delegada, abria cessado por fu muerte, no pudiendo tampoco exercerla en nombre de la Mag. del Señor D. Felipe Quarto, por falta de nuevo Priuilegio, ni haue otra vez prestado el Iuramento, ni oydo sentenciam de excomunion: Porque hauiendo la Ciudad, y Braço vnanimemente acordado à dicha continuacion, el despacharse las Letras, y otros despachos, con el dictado de *Philipus, &c.* seria executarfe la delegacion del Señor Rey D. Carlos Segundo, despues de fu muerte; Y que la delegacion, que se le hizo con dicho Testamento, quedò perfeta en fu substancia, viuiendo S. M. aunque su execucion se difirió para despues de fu muerte, y q̄ por esta causa executandose aquella despues de la muerte del Delegante, ò Mandante, ha de hazerfe en nombre de la Mageftad del Señor Rey D. Felipe Quarto, que como

heredero del Señor Rey D. Carlos Segundo, representa la Real Persona de la Magestad del Señor Rey difunto, y que por esta causa dize seria preciso confesar ser Lugarteniente de la Magestad del Señor Rey D. Felipe, y que no necessita de nuevo Priuilegio para continuar en su nombre.

A que añade, que los motivos, porque asintieron la Ciudad, y Braço, à la continuacion de su Lugartenencia, fue por hazer particular obsequio à la gloriosa memoria del Señor Rey D. Carlos Segundo, con inteligencia, que no abria S. Mag. querido hazer perjuizio alguno à los Priuilegios, Constituciones, y otros derechos del Principado, y que desde el dia deste acuerdo, no abria sobreuenido nuevo motivo para mostrarse la Ciudad, y Braço menos obsequiosos: Sin que pueda pretextarse con el defecto de poder para el asentimiento, por encontrar en las Constituciones, y Priuilegios, estando solo vinculado à los Braços en Cortes, el dispensar à su obseruancia: Porque à proceder esto, no abria figuridad en las resoluciones de la Ciudad, ni demas Comunes.

Para responder con la mayor euidencia, y certidumbre al referido medio, y à todas sus partes, deue suponerse por constante, que la continuacion de la Lugartenencia del Principe Darmestad, despues de la muerte del Señor Rey D. Carlos Segundo procedió, no de la sola disposicion, y prouidencia de S. M. sino tambien del consentimiento protestado, que para dicha continuacion dieron los Comunes: Porque S. M. (salua su Real clemencia) no pudo disponer, que la jurisdiccion delegada del Principe durasse despues de su muerte para el cumplimiento de su Lugartenencia, ò que de nuevo empezasse por el residuo, y cumplimiento de la primera, por ser cierto que en el Principado de Cataluña espira el exercicio del Lu-  
gar-

garteniente, por muerte de los Señores Reyes, que tambien se han dignado no conceder Privilegio de Lugartenēcia por residuo, ò acabamiēto de triennio.

Ni puede dezirse, que por la sola disposicion de S. M. y precindiendo del consentimiento de los Comunes fuese la nueva delegacion del Principe perfecta en su entidad, y substancia viuiendo S. M. pues seria introducir en este Principado vna nueva formalidad de Lugartenencia nunca praticada; cuya duracion passaria mas allà de los terminos le prescriben el drecho comun, y municipal, qual es entre ellos la muerte de S. Mag. y solo podria dezirse perfecta durante su vida, si à su duracion huviessen yà entonces assentido los Comunes.

De lo referido se infiere patente à todas luzes la respuesta de la primera parte de la propuesta instancia: Porque precindiendo de si la delegacion, ò mandato, puede, ò no diferirse despues de la muerte del Mandante (por no estar en estos terminos, como se acaba de dezir) y si en este caso ha de executarse el mandato, ò delegacion en nombre del heredero del Mandante, ò Delegante, que representa la persona del difunto, ò delegante. Lo cierto es, que la Ciudad, y el Braço assintieron à dicha continuacion en los dias 15. y 16. de Nouiembre, en que no se sabia qual de los llamados por S. Magestad en su Testamento, hauia de suceder, ofreciendo este obsequio à su querido difunto Rey, consintiendo à la continuacion de la Lugartenencia del Principe, persuadidos à que la continuacion, y despachos hasta conculhir el Principe el tiempo de su cargo, seria en nombre de su Magestad (pues no tenia implicancia con el drecho comun por la ficcion de la heredad jacente) à quien rendian este obsequio, sin poder premeditar, que el servir con la continuacion

que

que unicamente procedió de la generosa gratitud, que la Ciudad, y Braço quisieron ostentar, en obsequio de su amado Monarca, abriese puerta a la impensada novedad, con derogacion de la antigua costumbre Ley inuiolable en aquel Principado (autorizada del derecho comun) de no exercerse jurisdiccion por Lugarteniente de los Señores Reyes, sin priuilegio, ni juramento en el ingreso del nuevo exercicio, y menos sin oyr sentencia de excomunion, por obseruancia de las Constituciones 11. y 14. tit. de obseruar Constituciones.

Es innegable, que no tienen en este Principado menor eficacia para su obseruancia las costumbres, y vsos, no escritos que los vsages, Constituciones, Priuilegios, y demás disposiciones municipales escritas en su volumen, y son sin numero las disposiciones municipales lo establecen, y entre ellas el vsage *vna-queque gens tit. de vsatges, Constitutions, y altres Lleys* Constit. 10. 11. y otras del tit. de obseruar Constituciones; Y por esta causa, es Ley establecida por vso, y costumbre en aquel Principado, que el Lugarteniente General no es admitido, ni deue admitirse sin Priuilegio.

Es singular el zelo, con que Cataluña en todas edades ha solicitado, y solicita la mas puntual obseruancia de sus Leyes, y lo manifestaron el Insigne Juan Fivaller Confeller de la Ciudad de Barzelona ante el Señor Rey Don Fernando el primero, y otros Inclitos Barones Catalanes (Ff) y de esto proviene el concordar todos los regniculas, y en pluma de todos el Noble, y Erudito Don Luis de Valencia (Gg) que afectando los Catalanes la puntual obseruancia de sus Leyes, no se contentan con dezir, que deuen entenderse a la Letra; Pero usando de tropo el mas expresiuo añaden hauerse de entender *hebraices*

(Ff) Veale Carbonell en la Coronica, fol. 77. Menescal en el Sermon del Señor Rey Don Jayme, y otros.

(Gg) Valencia ad Constitutionem 7. tit. de la elecció dels DD. de la R. Aud. cap. 1. a n. 6.

en cuyo Idioma leian los Hebreos, el libro de la Ley sin puntos, para que no se tergiuersse el sentido de la Ley; y parece no puede componerse con la exacta obseruancia, è interpretacion del vfo, y costumbre del Principado, de no admitir Lugarteniente sin Privilegio, con la sutil interpretacion de continuar el Principe su Lugartenencia de la Magestad del Señor Rey D. Carlos Segundo, en nombre de la Magestad del Señor Rey D. Felipe, que como à su heredero, se pretende representaria su Persona; y si algun medio manifiesta el enquntro à las Constituciones, y Obseruancias, parece seria este; Porque por indirecta, y sutil interpretacion, quedaria derogada la Ley, y obseruancia, (Hh) siendo prohibida aun por indirecto la interpretacion a las Constituciones, y fages, costumbres, y demàs derechos de Cataluña. (Ii)

Con no menor eficacia se esfuerça lo referido; Porque, ò el Principe, ò Real Audiencia, con la referida inteligencia, para excluir el Contrafuero, de que se trata, declaran, ò interpretan las deliberaciones acordadas por la Ciudad, y Braço Militar, en los dias 15. y 16. de Noviembre, queriendo manifestar qual fue la mente de los comunes, ò interpretan la Ley, obseruancia, y vfo del Principado de no admitir Lugarteniente, sin enseñar su Privilegio de la Magestad, en nombre del qual ha de exercer la jurisdiccion (que como se ha dicho, es ley no menos inviolable, è obligatoria, que las demàs disposiciones escritas) si lo primero, parece que solo esta interpretacion debria permitirse à los comunes, explicando à que asintieron, y en que forma; si lo segundo, la facultad de interpretar dicha obseruancia, como otra de las demàs Leyes municipales, està vinculada unicamente à su Magestad, y a los Braços en Cortes, si-  
gun lo dispuesto por el Señor Rey Don Iayme el Se-

(Hh) Valentia en la ilustracion de dicha Constitucion, cap. 1. nu. 3. alli: *Y esta hallo q es la razon no vulgarmente advertida; porque los Estatutos, Constituciones, y Fueros, se han de entender à la letra; como dize en el cap. 1. è num. 1. è como dixo Mornacio in l. infum tam 6. de prescript. verbis, & in l. hec verba 3. de negot. gest. que los Estatutos son asperos, y tenazes; porque no es licito apartarse de su rigor, y que con tenacidad nos hemos de arrimar à las palabras de ellos, omitiendo la cuydadosa, y sutil interpretaciõ.*

(Ii) Constitucio 9. tit. de obseruar Constituciones, alli: *E contra aquellas, ò aquells no faràn, ne contrauendran, ne fer, ni contrauenir faràn, ni permetran directament, ò indirecta, encara que per V. Exc. ò vestres successors fos provehit, y injungit, ò manat lo contrari.*



te à la Jurisdiccion contenciosa, como en la voluntaria, hauiendo V. Mag. repetido lo mesmo con Real Carta de dicho dia 3. firmada de vuestra Real mano, y Governadores de la Monarchia, despachada en forma de Cancellaria, dirigida al Principe Darmestad, y Ministros de aquella Real Audiencia, participandoles, que por no hauer dado lugar la precission del tiempo, con que se despachò el expreso à la formacion de los nuevos despachos, que continuasse el Principe en fuerza de su contenido todo el tiempo, que le faltaua para concluir el triennio de Lugarteniente, y de Capitan General, en que le hauia nombrado su Magestad, encargandole continuasse en la misma forma que lo hauia executado hasta entonces, ordenando lo mesmo à todos los Ministros, y Oficiales Reales.

De lo referido se infiere, que la Ciudad, y Braçõ, no pensaron en assentir en otra cosa, que en lo contenido en el Real despacho de la Magestad del Señor Rey Don Carlos, y en las Reales Cartas de V. Mag. que se les propusieron, y participaron, no alcanzando, como puede componerse el continuar la planta regular del gouierno, en lo tocante, à entrambas Jurisdicciones, sin que sobreviniessse la menor novedad en su continuacion, y que el Principe prosiguiesse el exercicio de los cargos de Lugarteniente, y Capitan General, y todos los demàs Ministros, y Oficiales Reales, en la mesma forma lo hauian executado hasta el dia 3. de Noviembre, y que no sea novedad no prevista para estos comunes, la nueva formalidad con que se despacha.

Ni parece podria caber el dezir, que habiendo el Principe, y Real Audiencia consultado à V. Mag. y Junta del Gouierno, sobre la forma del despacho, con carta de 20. de Noviembre del año passado, habria

respondido el Marqués del Palacio al Principe, con carta de 4. de Diciembre, remitiéndole copia de la resolución de V. Mag. y Junta del Gobierno de 27. de Noviembre, dirigida à Don Joseph de Villanueva Protonotario de la Corona de Aragon, en la conformidad, que se practica.

Porque se responde, que venerando la Ciudad, y Braço la resolución de V. Mag. (à mas de estar en inteligencia que solo comprehenderia las disposiciones para el Gobierno Vniuersal) esta circunstancia manifestaria, que el hauer advertido la Ciudad, y Braço la nouedad en el despacho, no ha sido querer subuertir las resoluciones acordadas en los dias 15. y 16. pues no cabe en acuerdo tomado en Consejo de Ciento la mutacion que se publica, mayormente siendo obsequio, que à impulsos de su amor, y fidelidad sacrificaron à la immortal memoria de su difunto Rey, y Señor, y no puede dudarse de la seguridad de la resolución que nunca la Ciudad, y Braço han imaginado subuertir, ni revocar; Y las razones que pudieron inclinar para assentir en los dias 15. y 16. al acuerdo se tomó para la continuacion de la Lugartenencia del Principe, no persuaden se assintiese à la nueba formalidad del exercicio de la jurisdiccion contenciosa, menos que con expressa derogacion de las Leyes municipales, cuya alteracion no se permite, sino à los Braços en Cortes, y esto no altera la seguridad en las resoluciones, y acuerdos de los Comunes, y solo procederia el inconueniente pondera el Principe, si hauiendo assentido à la nueba formalidad, se tratasse despues de la reuocacion de lo deliberado, pretextuandolo con la falta de poder en la Ciudad, y Braço.

Pondera finalmente el Principe se padeceria notable equiuocacion en querer considerar capacidad

en el Lugarteniente General, para exercer la jurisdiccion voluntaria, negandole la contenciosa; y que no sea Contrafuero, respecto de aquella, y lo sea en orden à esta, por ser inseparable el uso de entrambas en el Lugarteniente, y que solo en la Real Persona de S. M. procederia esta separacion; El qual hallandose ausente del Principado, exerce por sí la voluntaria, y por su Lugarteniente la contenciosa.

A que se responde, que el Contrafuero no lo atienden la Ciudad, y Braço, en el exercicio de la jurisdiccion voluntaria, no haviendole constado se aya usado en ella de la nueva formalidad, si solo en el de la contenciosa, respecto de la nueva forma à que no se convino, ni asintió. Ni se pretende separar el exercicio de entrambas jurisdicciones, como en todas se use de la formalidad, que deve seguirse, segun las Reales Ordenes de V. Mag. y Junta del Gobierno, con las cartas de 3. de Nouiembre.

Estas, Señora, son las razones, y fundamentos que ocurren, para respuesta del contenido en el papel del Principe, à cuya explicacion no diò antes lugar la precision del tiempo, haviendo en todo procurado la Ciudad, y Braço Militar la obseruancia de sus Constituciones, Priuilegios, Usos, y Costumbres, solicitando, que en estas no se experimentasse la mas leve nouedad, à cuya puntual obseruancia consideran vinculado el mayor servicio de las Magestades Divina, y humana: (\*) de que esperan la Ciudad, y Braço Militar, que V. Mag. ha de darse por seruida.

(\*) Sapienzia  
cap. 6. Cogitare de  
illa sensus est consum-  
matus, & qui vigi-  
lauerit propter illam  
securus erit, quia cura  
disciplina dilectio  
est; & dilectio, cu-  
stodia legum illius  
est custoditio autem  
legum consumatio  
incorruptionis est,  
incorruptio autem  
facit esse proximum  
Deo.